

La propiedad de la marca de fábrica, registrada durante la vigencia de la sociedad conyugal tiene el carácter de bien común.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 9º Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 198, ha declarado infundada la demanda de fs. 2, interpuesta por don Wilfredo Rospigliosi Portal y otros, contra doña Justa Díaz Roldán, sobre nulidad de transferencia de fábrica; e improcedente la reconvencción sobre pago de cantidad de soles. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 213, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 2, don Wilfredo, don Jorge, don Felipe, doña Beatriz, doña Sara, doña Carmela y doña Mercedes Agripina Rospigliosi Portal, así como doña Mercedes y doña Sara Rospigliosi Ainzuaín, interponen demanda contra doña Justa Díaz Roldán, para que se declare nula la transferencia de la marca "Tinta Almendra", hecha por su padre, don Wilfredo Rospigliosi Denegri, a favor de la demandada, en razón de que dicha transferencia, se hizo cuando el transfiriente no estaba en capacidad legal suficiente, por la deficiencia de sus facultades mentales y que, además, dicha marca de fábrica, se halla debidamente registrada y debidamente acreditada por los actores. La demandada, por su recurso de fs. 5, negó y contradijo la acción, en todas sus partes e interpuso reconvencción, para que los actores le abonen la suma de S/. 25,000.00, por los gastos que efectuó en favor del causante de los demandantes, en su atención médica. La reconvencción fué contestada negativamente a fs. 9. Examinando la prueba actuada y teniendo en cuenta el mérito que arrojan los autos administrativos, sobre marca de fábrica, seguidos por ante el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, que se tienen a la vista, de los que aparece a fs. 32 vta. la Res. Directoral Nº 2184, de 9 de Julio de 1963, que declara fundada la oposición de doña Justa Díaz Roldán, quien figura ya, como titular de dicha marca de fábrica, y no habiendo acreditado los actores que han agotado la vía administrativa, para hacer prevalecer su mejor derecho sobre dicha marca, dicha deman-

da tienen que declararse, necesariamente, infundada. Igualmente, en autos, no hay prueba que sirva de sustentación a la reconvención planteada por la demandada.

En consecuencia, estando a lo que aparece de autos, este Ministerio, es de opinión que, se declare NO HABER NULIDAD, en la recurrida que confirmando la apelada, declara infundada la demanda e improcedente la reconvención planteada a fs. 5.

Lima, 16 de Setiembre de 1965.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y Considerando: que habiéndose registrado la marca de fábrica "Tinte Almendra" por don Wilfredo Rospigliosi durante la vigencia de la sociedad conyugal formada con doña Mercedes Portal, la propiedad de dicha marca tenía el carácter de bien común a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento ochenticuatro del Código Civil; que en consecuencia, al fallecimiento de ésta acaecido el veintiocho de Abril de mil novecientos cincuentinueve el derecho al uso de dicha marca correspondía en condominio a don Wilfredo Rospigliosi y a los herederos de la cónyuge pre-muerta; que en estas condiciones don Wilfredo Rospigliosi sólo podía transferir válidamente a doña Justa Díaz Roldán los derechos que le correspondían sobre la precitada marca y no como lo ha hecho, con fecha tres de Junio de mil novecientos sesentiuno, sobre la totalidad de la misma: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos trece, su fecha veinticinco de Mayo del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento noventaiocho, su fecha veintinueve de Setiembre de mil novecientos sesenticuatro, declara infundada la demanda de nulidad de transferencia interpuesta a fojas dos por don Wilfredo Rospigliosi Portal y otros contra doña Justa Díaz Roldán; reformando la recurrida y revocando la de primera instancia en este extremo: declararon fundada en parte dicha demanda; y en consecuencia, nula la transferencia de la marca "Tinta Almendra" hecha por

don Wilfredo Rospigliosi a favor de doña Justa Díaz Roldán en cuanto se transfieren los derechos que corresponden a los herederos de la cónyuge pre-muerta doña Mercedes Portal; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— MAGUIÑA.— EGUREN BRESANI.— MEDINA PINON.— ARBULU.— ROLDAN.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 506/66.
Procede de Lima.
